

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/16/2013 Y
SU ACUMULADO JDCI/19/2013

ACTORES: FLAVIO DUPLÁN
BUENROSTRO, JUAN ÉDISON
ORRÍN Y REYNA GUTIÉRREZ
LUIS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE,
SINDICO, REGIDOR DE
HACIENDA Y TESORERO
MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN MATEO DEL MAR,
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

Vistos, los autos, para resolver los expedientes JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013, relativos a los **juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, promovido por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Édison Orrín, y Reyna Gutiérrez Luis, con el carácter de suplente del Síndico Municipal, Suplente del Regidor de Educación, y Regidora de Mercado respectivamente del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, contra actos y omisiones del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, mismos que colegiadamente integran la Comisión de Hacienda Pública Municipal del referido municipio, de los cuales **reclaman:** el pago de dietas, bonos y aguinaldos,

correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del uno de abril del dos mil doce a la fecha, la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, el impedimento por parte de las responsables para ejercer libremente el cargo que les fue conferido, y la obstaculización de acceso a la información respecto a las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente respecto a cada juicio

1. Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/16/2013.

a) Elección de los Integrantes del Ayuntamiento: con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diez, de acuerdo a los Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General para elegir a sus autoridades municipales que fungirían en el periodo 2011-2013.

b) Constancia de Mayoría y Validez: El diez de noviembre de dos mil diez, el Consejero Presidente y Secretario General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidieron la constancia de mayoría a los concejales que

resultaron electos para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de la que se advierte que los ciudadanos Flavio Duplán Buenrostro y Juan Édison Orrín, aparecen en la constancia expedida por dicho Instituto como suplentes en la posición número dos y cinco respectivamente.

c) Instalación del Ayuntamiento: El uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, para la administración 2011- 2013.

d). Suspensión del pago de dietas. Los actores manifiestan que *se les dejó de pagar las dietas, bonos y aguinaldos a que tienen derecho como concejales, correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del uno de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la presente demanda.*

e). Renuncia al cargo de regidor. Con fecha ocho y trece de abril del dos mil doce Juan Edison Orrin y Flavio Duplan Buenrostro, presentaron renuncia al cargo de suplente del Regidor de Educación y Suplente del Síndico respectivamente, mediante escrito dirigido al Honorable Máxima Asamblea General y Cabildo Municipal, y al Pueblo Ikoots de San Mateo del Mar como Máxima Autoridad y al Cabildo Municipal de San Mateo del Mar, respectivamente.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El dieciséis de agosto del presente año, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, en la

oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los actores, promovieron el presente medio de impugnación, en contra del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del referido municipio.

a). Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo del dieciséis de agosto del dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDCI/16/2013**, así como turnarlo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b). Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/1337/2013, de dieciséis de agosto del dos mil trece, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia del magistrado, por lo que mediante acuerdo del veinte de agosto del dos mil trece, el magistrado instructor de este tribunal, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

c). Turno al Magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez. Por oficio TEEPJO/SGA/1427/2013, el Secretario General de este Tribunal, hizo entrega del expediente JDCI/16/2013, a la ponencia del magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez, por lo que mediante acuerdo del veinte de septiembre del dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

d). Requerimiento y apercibimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del dos mil trece, se le requirió nuevamente a la autoridad señalada como responsable, es decir, Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que en el improrrogable plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera a este tribunal las constancias con las que acreditaran el cumplimiento dado al trámite de publicidad, así mismo se les apercibió que en caso de no remitir las constancias atinentes se les impondría de manera individual y personal, como medio de apremio una multa económica consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

e). Multa, requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de siete de octubre del dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento hecho mediante acuerdo descrito con antelación, y se le impuso a cada uno de las autoridades responsables una multa de forma personal e individual, así mismo se les requirió nuevamente para que cumplieran con lo ordenado y se les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una multa, además de que se resolvería con los elementos que obraren en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

De igual forma en el mismo acuerdo se hicieron requerimientos a la Secretaria General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Auditoria Superior del Estado.

f). Cumplimiento de las autoridades vinculadas; de la autoridad responsable y vista a los actores. Por acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil trece, el magistrado instructor tuvo a la Subsecretaria Jurídica y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho por el magistrado instructor.

Mediante mismo acuerdo, se tuvo a la responsable cumpliendo fuera del plazo con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley procesal de la materia, de igual forma se ordenó darles vista a los actores con las documentales que anexó en su informe circunstanciado la responsable, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

2. Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/19/2013.

a) Elección de los Integrantes del Ayuntamiento: con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diez, de acuerdo a los Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general para elegir a sus autoridades municipales que fungirían en el periodo 2011-2013.

b) Constancia de Mayoría y Validez: El diez de noviembre de dos mil diez, el Consejero Presidente y Secretario General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,

expidieron la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de la que se advierte que la ciudadana Reyna Gutiérrez Luis, aparece en la constancia expedida por dicho Instituto como propietaria en la posición número diez respectivamente.

c) Instalación del Ayuntamiento: El uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, para la administración 2011- 2013.

d). Suspensión del pago de dietas. La actora manifiesta que *se le dejó de pagar las dietas, bonos y aguinaldo a que tiene derecho como concejal, correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del uno de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la presente demanda.*

e). Renuncia al cargo de regidor. Con fecha ocho de abril del dos mil doce Reyna Gutiérrez Luis, presento renuncia al cargo de Regidora de Mercado, mediante escrito dirigido al Honorable Cabildo Municipal de San Mateo del Mar.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El veintiséis de agosto del presente año, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la actora, promovió el presente medio de impugnación, en contra del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del referido municipio.

a). Radicación y turno a Magistrado Instructor. Por acuerdo del veintiséis de agosto del dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó la radicación del presente juicio, quedando registrado bajo el número **JDCI/19/2013**, así como turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b). Recepción del Magistrado Instructor. Mediante oficio SGA/1368/2013, de veintiséis de agosto del dos mil trece, el secretario general de este tribunal remitió el expediente a la ponencia del magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez, por lo que mediante acuerdo del cuatro de septiembre del dos mil trece, el magistrado instructor de este tribunal, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el tramite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia.

c). Requerimiento y apercibimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del dos mil trece, se le requirió nuevamente a la autoridad señalada como responsable, es decir, Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que en el improrrogable plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera a este tribunal las constancias con las que acreditaran el cumplimiento dado al trámite de publicidad, así mismo se les apercibió que en caso

de no remitir las constancias atinentes se les impondría de manera individual y personal, como medio de apremio una multa económica consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

d). Multa, requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de siete de octubre del dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento hecho mediante acuerdo descrito con antelación, y se le impuso a cada uno de las autoridades responsables una multa de forma personal e individual, así mismo se les requirió nuevamente para que cumplieran con lo ordenado y se les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría una multa, además de que se resolvería con los elementos que obraren en autos y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

De igual forma en el mismo acuerdo se hicieron requerimientos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

e). Cumplimiento de las autoridades vinculadas, de la autoridad responsable y vista a los actores. Por acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil trece, el magistrado instructor tuvo a la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado por esta autoridad.

Mediante mismo acuerdo, se tuvo a la responsable cumpliendo fuera del plazo con el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley procesal de la materia, de igual forma se ordenó darle vista a la actora con las documentales que anexó en su informe circunstanciado la responsable, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

f). Cumplimiento de vista, requerimiento, propuesta de acumulación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, se tuvo a la actora haciendo sus manifestaciones respecto a la vista que se le dio mediante auto de cuatro de noviembre del actual, así mismo tuvo por cumplido con el requerimiento hecho a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. En el mismo acuerdo se admitió el juicio en que se actúa, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se acordó cerrar la instrucción y remitir los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para que este en aptitud de proyectar la sentencia correspondiente.

Así mismo en el referido acuerdo, el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, propuso al Magistrado Propietario de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Luis Enrique Cordero Aguilar, el proyecto de acumulación del expediente JDCI/19/2013 al JDCI/16/2013, por ser este quien se tramita primero

g). Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado

Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos turnado por el magistrado instructor de este tribunal, e hizo suyo el proyecto de acumulación y de resolución.

En ese mismo acuerdo el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, ordeno remitir los autos de los presentes expedientes a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de acumulación y resolución, relativo al asunto en estudio.

h). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta señaló el que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 19 apartado 5, 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior, porque de tales preceptos se establece que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de

todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos las impugnaciones relativas a actos y resoluciones que autoridades en su actuar conculquen derechos políticos electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, como acontece en el presente caso, pues los actores, por su propio derecho y con el carácter de Suplente del Síndico Municipal, Suplente del Regidor de Educación y Regidora propietaria de Mercados respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, reclaman el pago de dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del uno de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la demanda, la designación de una partida presupuestal para el desempeño del cargo; la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, el impedimento por parte de las responsables para ejercer libremente el cargo que les fue conferido, y la obstaculización de acceso a la información respecto a las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por lo que, dichos actos y omisiones afectan su esfera de derechos político – electorales.

Segundo. Análisis de vía impugnativa. Que la vía en que promueven los actores es la idónea para reclamar las violaciones que aducen en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4 secciones 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara los derechos político electorales del ciudadano de votar y ser votado, de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese tenor el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía bajo el régimen de sistemas normativos internos, procede cuando el ciudadano por sí o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo los sistemas normativos internos, de ahí que se diga que la vía impugnativa es la correcta.

Tercero. Acumulación. En concepto de este Tribunal, procede acumular los juicios precisados en los resultandos de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía bajo el régimen de los sistemas normativos internos que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados: En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, los actores

impugnan en esencia: *el pago de dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del uno de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la demanda, la designación de una partida presupuestal para el desempeño del cargo; la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, el impedimento por parte de las responsables para ejercer libremente el cargo que les fue conferido, y la obstaculización de acceso a la información respecto a las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.*

II. Autoridades responsables: Los demandantes señalan como órganos del ayuntamiento responsable de San Mateo del Mar, Oaxaca, al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, mismos que colegiadamente integran la Comisión de Hacienda Pública Municipal del referido municipio.

III. Argumentos de los enjuiciantes: Los actores manifiestan en términos idénticos como conceptos de agravios que no se les ha pagado por el desempeño del cargo, así como la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, y finalmente el impedimento a las cuentas públicas municipales.

La razón fundamental de la acumulación medios de impugnación, radica en un principio de economía procesal y en un principio lógico, debido a que la acumulación de los mismos evita que las cuestiones conexas o relacionadas entre sí sean resueltas de manera contradictoria, al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En este contexto, los actores, a pesar de ser distintos en cada uno de los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten actos idénticos, de igual forma, señalan a la misma autoridad responsable, y finalmente, expresan conceptos de agravios idénticos y tienen una pretensión similar en cada caso.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5, y 32 numeral 1 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es acumular, al juicio identificado con el número **JDCI/16/2013** el diverso **JDCI/19/2013**.

Ello, porque el expediente identificado con el número **JDCI/16/2013** fue el primero que se recibió en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por lo que es conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados

y, se **ordena** glosar copia certificada de esta resolución, al expediente del juicio acumulado.

Cuarto. Causal de improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprenden del artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley procesal de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto al admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda su autoridad, según lo establece el artículo 17 de la Carta Magna.

En especie de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinden las autoridades responsables, estas hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley procesal de la materia.

La responsable alega que los actores carecen de legitimación, toda vez que comparecen como suplentes del Ayuntamiento, y que además nunca han entrado en funciones, como Regidores del Municipio, sin embargo de lo manifestado por los actores en el sentido de que de conformidad con los usos y costumbres del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el cargo de suplente se considera como un cargo popular dentro del referido municipio, ya que cada integrante sea propietario o suplente es la autoridad y que la misma ciudadanía, así como la autoridad lo respeta como tal, hecho que se robustecido con el informe que rinde el Subsecretario de Asuntos Indígenas, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de catorce de octubre del dos mil trece, por lo que se establece que los actores tienen interés legítimo en promover el presente juicio, con independencia que en el fondo del asunto sea estudiado si les asiste o no la razón en el reclamo de sus pretensiones.

En ese sentido este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio.

Así mismo la autoridad responsable manifiesta al rendir su informe circunstanciado que el presente juicio debe sobreseerse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso e), de la ley procesal de la materia, relativo a la inexistencia del acto reclamado, cuando de las constancias que obren en autos estuviese claramente demostrado tal inexistencia.

Sin embargo, contrario a lo alegado, ha sido criterio de este tribunal que debe de tenerse plenamente acreditada

cualquier causal de improcedencia o en su caso sobreseimiento para que pudiese declararse el desechamiento de plano o sentar el juicio en definitiva, por lo que, de la lectura del escrito de demanda y de los informes rendidos por las autoridades requeridas para una mayor comprensión del caso, se llegó a la conclusión de que los actores efectivamente tiene el carácter de autoridades suplentes, además de que la practica consuetudinaria de su municipio les confina responsabilidades, de allí que el solo hecho de manifestar que le están siendo conculcados su derechos de ejercer el cargo para el que fueron electos sea suficiente para incoar el presente medio de impugnación y en consecuencia obliga a esta autoridad judicial a pronunciarse sobre la Litis planteada, pues de lo contrario se estarían conculcando sus derechos humanos relativos a la protección judicial, tutela jurisdiccional efectiva y al pleno ejercicio del cargo al que fueron electos, de conformidad con los artículo 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Quinto. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso se cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación procesal aplicable, como se estudia en seguida.

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo y forma el presente juicio, lo anterior toda vez que los actores, se duelen de omisiones de la autoridad responsable, por lo tanto se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del recurso, ya que dichos actos se actualizan día a día.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 479 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, misma que al rubro y texto dice lo siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En ese tenor se llega a la conclusión que el presente medio de impugnación, se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Los actores tienen interés jurídico, en el presente juicio en términos del considerando cuarto, de la presente determinación, es decir, al haber sido desestimada la improcedencia relativa a la falta de legitimación, se concluyó que ambos actores tienen el carácter de servidores públicos electos a través de asamblea general comunitaria, de allí que tienen interés jurídico para reclamar una conculcación a su derecho de votar en la vertiente del ejercicio del cargo.

d). Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a continuación se fijaran las pretensiones de los actores y con posterioridad se entrara al fondo de la cuestión planteada.

Sexto. Precisión del acto reclamado. Que como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra las demandas de los juicios para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, interpuesto por Flavio Duplán Buenrostro, Juan Édison Orrín y Reyna Gutiérrez Luis, es evidente que los actores **reclaman:**

- a) El pago de dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes a los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce y del primero de abril del dos mil doce a la fecha,**
- b) La designación de una partida presupuestal, para el debido desempeño del cargo.**
- c) La omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo,**
- d) El impedimento por parte de las responsables para ejercer libremente el cargo que les fue conferido, y**
- e) La obstaculización al acceso a la información municipal respecto a las cuentas públicas municipales respecto del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.**

En ese orden de ideas este Tribunal Estatal Electoral, considera que la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa con su actuar y si el resultado de ello conculca su derecho de votar en la vertiente del ejercicio del cargo.

Séptimo. Metodología. Este Tribunal por cuestión de método, y sin que sea en perjuicio para la parte quejosa, se estudiara algunos principios de agravios de manera conjunta y otros de manera autónoma, bajo la siguiente estructura:

a). La omisión de la responsable, de pagarles las dietas, bonos y aguinaldos correspondiente al periodo del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce.

b). La omisión, de pagarles sus dietas bonos y aguinaldo del primero de abril dos mil doce a la fecha.

c). La designación de una partida presupuestal para el desempeño del cargo.

d). La procedencia para convocarlos a las sesiones de cabildo, así como el impedimento para proporcionarles información respecto a las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 -2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Octavo. Estudio de fondo. Este Tribunal analizara primeramente lo reclamado por el actor en el inciso **a)**, y

finalmente de forma conjunta se estudiara lo reclamado en los incisos **b), c) y d)** precisado en el considerando que antecede.

Ahora bien de lo solicitado por los actores, en el inciso marcado con la letra **a)**, del considerando anterior, consistente en que se les pague sus dietas, bonos y aguinaldos del periodo comprendido del **quince al treinta y uno de enero del dos mil doce**, dicho agravio se estima **fundado** por las consideraciones siguientes.

Los actores en sus escritos de demandas alegan que se les dejó de pagar la dieta a que tienen derecho como suplentes del Síndico, suplente del Regidor de Educación y como Regidora de Mercados del Municipio de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, correspondiente a la última quincena del mes de enero del dos mil doce, con lo cual se les conculca sus derechos políticos-electorales, de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para lo cual fueron electos.

Además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente del cargo, por lo que una orden dada de esa naturaleza que no se encuentre debidamente justificada, constituye una violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación al cargo que ostenta, o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación al derecho del titular a obtener una retribución para el ejercicio de su función.

Así mismo, del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, dígase, Presidente, Síndico, Regidor de

Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, de trece de septiembre del dos mil trece, no obra documental alguna con la que demuestre fehacientemente, que haya habido causa justificada para no realizar el pago de las dietas a que tienen derecho a percibir, es decir, que hubiere algún supuesto mediante el cual, hubiese dado lugar a perder el derecho reclamado, pues si bien es cierto que anexa copia certificada de las renunciaciones suscritas por Juan Édison Orrín, Flavio Duplán Buenrostro y Reyna Gutiérrez Luis, de fechas ocho y trece de abril del dos mil doce, también lo es que con ello no justifica el no haber realizado el pago en la época precisa, toda vez que dichas renunciaciones están fechadas con fecha posterior al periodo que reclaman los actores.

En ese sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde al cargo de elección popular, afecta de manera directa y grave el ejercicio de su cargo, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, como lo es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 21/2011 que al rubro y texto dice.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación

indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así mismo se precisa, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter como regidores suplentes a Flavio Duplán Buenrostro y Juan Édison Orrín, por ende se encuentran en el supuesto de servidores públicos en la época que reclaman dicho acto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que los hoy actores, no tienen el carácter de Regidores del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que a la fecha no han entrado en funciones como tales, aunado a que renunciaron a las concejalías suplentes, y para acreditar su dicho exhibe copia certificada del acta de toma de protesta de fecha uno de enero del dos mil once, y copias certificadas de las renunciaciones presentadas por los actores, de ocho y trece de abril del dos mil doce; así mismo manifiesta que Flavio Duplán Buenrostro y Juan Édison Orrín, al tener cargo de suplentes no rindieron protesta de ley, por lo que no se les está vulnerando su derecho político-electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que los hoy actores no tomaron la protesta del ley en dicha sesión de cabildo, como se desprende de la copia certificada del acta de la toma de protesta de uno de enero del dos mil once, misma que corre agrega en autos, debe decirse que la responsable en su informe circunstanciado está reconociendo explícitamente que tanto Flavio Duplán Buenrostro y Juan Édison Orrín, tienen el carácter de Regidores Suplentes del referido municipio.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por los actores, respecto que a sus usos y costumbres tanto propietarios como suplentes, perciben una remuneración por el desempeño del cargo, dicho que se ve robustecido con el informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas dependiente de la Secretaría de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que lo que nos interesa informa:

“Aunque el municipio de San Mateo del Mar, se rigen por el Sistema Normativo Interno, contrario a otros municipios que se rigen por el mismo Sistema, en donde los Concejales brindan sus servicios de manera Gratuita; cabe recalcar, que los Concejales que integran el H. Ayuntamiento de San Mateo del Mar, desde hace varios trienios, tanto propietarios como suplentes, perciben una dieta y demás prestaciones de Ley, aunque ignoramos los montos a que ascienden sus dietas...”

En tales circunstancias, y toda vez que mediante acuerdo de veinte de agosto del presente año, el magistrado instructor, solicito a la responsable remitiera las nóminas firmadas donde aparezca el pago realizado a los concejales suplentes, Flavio Duplán Buenrostro y Juan Edison Orrín, así como las actas de instalación de cabildo de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, correspondientes a dos trienios anteriores, sin que cumpliera con dicho requerimiento, máxime que mediante acuerdo del siete de octubre del presente año, se le volvió a requerir, y se le apercibió que de no cumplir se le tendría por ciertos los hechos de la violación reclamada.

Así mismo, la responsable al rendir su informe manifiesta que tiene la imposibilidad material para remitir las

documentales que les fueron requeridas, argumentando que los actores no perciben retribución alguna, por lo tanto no las puede remitir, sin embargo a criterio de este Tribunal, lo argumentado por la responsable no es un impedimento material, ya que si no tuviese en su poder dichas actas, se entendería su imposibilidad material para remitirla.

En esta tesitura y atendiendo a una interpretación pro persona, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Federal que establece:

Artículo 1...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Esta autoridad, llega a la conclusión de que Flavio Duplán Buenrostro y Juan Edison Orrín, fungían como servidores públicos en la época que reclama dicho pago y por lo tanto se entiende que percibían remuneración por el desempeño de sus funciones, por lo que es dable ordenar que se les pague la retribución comprendida del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce, pues no se demostró en su contra que efectivamente hubiesen sido satisfecho dicha dieta, en tanto que la duda que genera la autoridad señalada como responsable en cuanto al pago, debe ser suplida en beneficio de los actores.

Ahora bien en lo que respecta a la actora Reyna Gutiérrez Luis, la autoridad responsable en su informe niega el carácter con el que se ostenta la actora, en virtud de que con fecha ocho de abril del dos mil doce, presento renuncia al cargo que desempeñaba, sin embargo de la misma se desprende que en

la fecha que reclama el pago de la dieta, si se encontraba en el supuesto de servidora pública del referido municipio con el carácter de regidora de mercados.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio, se **ordena al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, realice el pago correspondiente del quince al treinta y uno de enero del dos mil doce, a Flavio Duplán Buenrostro, Juan Édison Orrín y a Reyna Gutiérrez Luis, tomando como base para su cuantía, lo asignado para tales cargos.**

Pudiendo en su caso, consignar el pago ordenado ante este tribunal, en caso de que existiera alguna imposibilidad para hacer la entrega material a los actores.

Una vez hecho lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, deberá remitir a este tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Apercibido que de no cumplir con lo que aquí se resuelve, se les impondrá de manera personal e individualmente, una multa equivalente a cien días de salarios mínimos vigentes en la zona "B", a la que el Estado de Oaxaca forma parte, de conformidad con el artículo 37 párrafo primero, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin perjuicio de imponerles alguna corrección

disciplinaria más efectiva, de las que establece el numeral antes invocado.

Así mismo debe manifestarse que este tribunal, está facultado para hacer cumplir todas las actuaciones, así como sus determinaciones y removerá todos los obstáculos para que cumplan en tiempo y forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 24/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, cuyo rubro es el siguiente. **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Ahora bien, respecto a lo que solicitan los actores en los **inciso b), c) y d)** consistente en la **omisión del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldos correspondientes del uno de abril del dos mil doce a la fecha, la designación de una partida presupuestal para el desempeño del cargo; la procedencia para convocarlos a las sesiones de cabildo y el impedimento para tener acceso a las cuentas públicas municipales.**

Este Tribunal Electoral concluye del análisis de los autos que el agravio es **infundado**, puesto que esencialmente, los ciudadanos actores no tienen el carácter de servidores públicos en la actualidad, al haber presentado renuncia a sus respectivos cargos, tomando para ello las consideraciones siguientes:

Debe entenderse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Siguiendo en ese orden de ideas, en el párrafo segundo del artículo 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 138 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen *“Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *se considera servidor público a los representantes de elección popular.*

Mientras que los diversos numerales 29 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere al respecto del caso en estudio a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular,

teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado

ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley.

...

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en lo que interesa para la resolución de la presente Litis que:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y

prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada **que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos **conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.**

Ahora bien, de lo transcrito se concluye respecto de la renuncia al cargo, que:

a). Sólo puede renunciar el regidor que haya asumido el cargo y esté en funciones.

b). El interesado debe manifestar, por cualquier medio, de manera incuestionable, su voluntad de renunciar al cargo conferido;

c). Esa manifestación de voluntad se presentará ante el propio Ayuntamiento

d). Para renunciar se requiere que exista una causa justificada;

e). El Ayuntamiento correspondiente debe calificar la causa invocada;

f). En su oportunidad, el Congreso del Estado debe calificar la causa invocada como motivo para renunciar y, en su caso, aprobar la renuncia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia número 26/2013, misma que al rubro dice. **EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

Ahora bien, para efectos definir el concepto de renuncia, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (1982), Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, pagina 36, define la renuncia, de la siguiente manera.

RENUNCIA. “Es la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante.”

De igual forma de dicho concepto, contiene una serie de características de las que se pueden concluir de la siguiente manera:

a). *Es un acto jurídico*, destinado a producir consecuencias de derecho.

b). *Es unilateral*, perfeccionándose por la manifestación de voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que otra persona acepte la renuncia para que ésta sea efectiva.

c). *Es abstracta*, es decir, es irrelevante la causa que lleva a la renuncia del derecho.

d). *Es irrevocable*, ya que una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y por ende, éste no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.

e). *Es liberatoria*, ya que al desaparecer el derecho del patrimonio del renunciante, se marchan con él todas las cargas, gravámenes y obligaciones inherentes a ese derecho; esto es una aplicación del principio según el cual "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

Así mismo debe decirse que la renuncia surte sus efectos contra el que la presenta, el mismo día de su manifestación, ya sea que se exteriorice por medio verbal o escrito, esto es así, ya que el deseo de retirarse de las funciones que se están desempeñando con motivo de un nombramiento o un cargo, surge en el mismo momento en que este se exterioriza, pues sería ilógico que quien manifiesta su deseo de terminar con el derecho personal que le asiste, desee continuar generando consecuencias de derecho, que se pueden traducir en obligaciones o cargas positivas y negativas.

En mérito de lo anterior y en el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que no fueron violados sus derechos políticos electorales de los ciudadanos Flavio Duplán Buenrostro y Juan Édison Orrín, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se afectó su derecho político-electoral.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece "El que afirma está obligado a probar"; ante tal situación la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de

prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que los actores presentaron renuncia al cargo de suplente del síndico, suplente del Regidor de Educación y a la Regiduría de Mercados, el ocho y trece de abril del dos mil doce, renunciaciones que están firmadas por Juan Edison Orrín, Flavio Duplán Buenrostro y Reyna Gutiérrez Luis respectivamente, las cuales obran en autos y en la que exponen **la causa por la cual se vieron en la necesidad de dejar de cumplir su obligación de ejercer el cargo para el cual fueron electos**; Mismas que en lo que interesa dicen:

“A través de esta esta carta, quiero manifestarle mi deseo de renunciar al cargo de Regiduría de Educación Suplente, al cargo del suplente del Síndico y al Cargo de Regidora de Mercados, que la máxima autoridad de nuestro pueblo que es la asamblea general, me confirió, cargo en el que puse todo el empeño posible para cumplir con la encomienda por lo que me siento satisfecho.

Con motivos de índole personal los que me han llevado a tomar esta decisión, por tal razón, he decidido renunciar al cargo ya referido, esto es para que en base a nuestros usos y costumbres, mediante asamblea general, se proponga a otra persona para que ocupe dicho cargo.

Quiero que a través de ustedes extiendan mis disculpas y mis más sinceros agradecimientos al pueblo, por la oportunidad que me dio al confiarme dicho puesto, y les deseo lo mejor de los éxitos.”

Documental que se le da valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo mediante proveído de cuatro de noviembre del presente año, se ordenó darles vista a los actores, con las

documentales que anexa la responsable en su informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que mediante acuerdo del catorce de noviembre del presente año, se le tuvo al actor Juan Edison Orrín contestando la vista, que se le dio, y en lo que interesa manifestó:

***“El ocho de abril del 2012, se realizó la asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, en el que los ánimos de la gente se elevaron al grado que desconocieron a la autoridad, por tal razón, los que estábamos presentes en dicho acto para atender la petición de la gente, FUIMOS COACCIONADOS a firmar una renuncia personalizada que algunos asambleístas llevaban preparada, por lo que en contra de nuestra voluntad tuvimos que firmarlas para no ser linchados por la multitud, por lo que en la misma asamblea del 8 de abril de 2012, los asambleístas desconocieron y destituyeron a los 11 Concejales propietarios y a los suplentes del H. Ayuntamiento de San Mateo del Mar.*”**

De igual forma mediante acuerdo de la misma fecha la actora Reyna Gutiérrez Luis, se le tuvo contestando la vista, y en lo que interesa manifestó:

..”Respecto de la renuncia, manifiesto que no la RATIFICO, puesto que bajo amenazas fui coaccionada a firmarla el 8 de abril de 2012, por lo que no es renuncia personal mucho menos formulada unilateralmente, por lo que no representa mi voluntad genuina al no haber consentimiento libre ni causa justificada para suscribirla...”

De donde se desprende que los actores, reconocen y aceptan haber firmado de puño y letra las renunciaciones, de ocho y trece de abril del dos mil doce, sin que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar sobre la supuesta coacción para realizar el acto unilateral, pues queda comprendido en otra materia jurisdiccional.

Máxime que no fue sometido a la jurisdicción de este órgano colegiado como pretensión originaria, la validez de la renuncia presentada, por lo que, de hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de la renuncia sería actuar fuera del principio de congruencia interna a que está obligada este órgano colegiado.

Y por cuanto hace a la manifestación de la actora Reyna Gutiérrez Luis, no puede estudiarse tal afirmación, toda vez que el dos de marzo del presente año, en sesión extraordinaria de cabildo, fue calificada la renuncia, siendo en aquel procedimiento administrativo el momento procesal para hacer manifestaciones sobre la presunta coacción.

Por lo que dichas documentales, producen convicción plena, a este tribunal, para llegar al conocimiento cierto de que con fecha ocho y trece de abril del dos mil doce fueron presentadas las renunciaciones por los hoy actores, al cargo de suplente del Síndico, suplente del Regidor de Educación y al de Regidora propietaria de Mercados, del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, y como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, en sus numerales anteriormente descritos, debe de seguirse todo un procedimiento administrativo cuando los regidores renuncien al cargo.

Es decir una vez presentada la renuncia:

a). El Honorable Cabildo debe de sesionar, para que sea este, quien apruebe o no dicha renuncia.

b). Debe de hacerlo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado.

c). El Congreso del estado debe emitir su decreto correspondiente, respecto a dichas renunciaciones.

Por lo que en ese sentido, se concluye, que no se están violentando los derechos político-electorales de los hoy actores, toda vez que se está siguiendo un procedimiento claramente administrativo respecto a su renuncia, y por lo tanto no compete a la materia político-electoral.

Así las cosas, es inconcuso que la presentación y el trámite que se le debe dar a la renuncia, debe seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado, de manera que, una vez aprobadas las renunciaciones por el Cabildo Municipal, estas deben ser remitidas al Congreso del Estado para que haga la declaratoria correspondiente.

De lo que se concluye que el hecho de que Juan Édison Orrín, Flavio Duplán Buenrostro y Reyna Gutiérrez Luis, hayan presentado su renuncia el ocho y trece de abril del dos mil doce, conlleva a la pérdida de las prerrogativas que tienen como regidores suplentes y propietarios respectivamente, dentro del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a percibir una remuneración por el desempeño del cargo.

Por lo tanto, el Ayuntamiento ya no está obligado a pagarles las respectivas dietas correspondientes a partir del ocho de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la presente demanda, tampoco a convocarlos a sesiones de cabildo.

Ahora bien, como fue expuesto en el marco normativo en supra, una vez calificada la renuncia por el ayuntamiento, el congreso del estado deberá proveer lo necesario para cubrir la vacante, por lo que de autos se desprende que a la fecha el ayuntamiento no ha sesionado para calificar las renunciaciones presentadas por Flavio Duplán Buenrostro y Juan Edison Orrín, sin embargo respecto de la renuncia presentada por Reyna Gutiérrez Luis, ya existe pronunciamiento al respecto, donde el cabildo municipal en sesión extraordinaria de dos de marzo del dos mil trece, calificó y aprobó la renuncia presentada por la hoy actora, tal como se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo que corre agrega en autos.

Por lo que debe decirse que de igual forma como se sesiono respecto de la renuncia presentada por Reyna Gutiérrez Luis, ese mismo procedimiento debe seguirse respecto a las demás renunciaciones, pues solo así se estaría brindando certeza y seguridad jurídica a los hoy actores.

Desde esta perspectiva, este Órgano Colegiado, tiene como formalmente y materialmente presentada la renuncia de los actores, lo cual para el caso concreto, es motivo suficiente para la pérdida de las prerrogativas de los ciudadanos que fungieron el cargo de suplentes, así como de la Regidora de Mercados, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento respecto de lo que reclaman los actores referente a los incisos b), c) y d) pues no está sometido a la jurisdicción de este tribunal lo relativo a la declaratoria que deba efectuar el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Sin que sea óbice a lo anterior que la suspensión del pago de las dietas, así como de no convocarlos a las sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a que tienen derechos todos los concejales del citado municipio, solo puede ser revisables mediante la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Solo así se cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5 y 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada, derivada de procedimiento en el que cumpla con las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En mérito de lo anterior y, como ya se dijo en líneas que anteceden, está pendiente la calificación correspondiente que haga al respecto de las renunciaciones presentadas por Flavio Duplan Buenrostro y Juan Edison Orrín, el Ayuntamiento Municipal, de San Mateo del Mar, así como del honorable Congreso del Estado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ello debe decirse que no se están violando los derechos políticos-electorales de los actores.

Por lo anterior, es infundado el agravio hecho valer por los actores, cuando plantean que la autoridad responsable omite pagarle las dietas a las que tienen derecho por ser parte de sus remuneraciones por el desempeño del cargo de suplente del Síndico, suplente del Regidor de Educación y como Regidora

de Mercados, ya que no forman parte de la tutela de los derechos político-electorales mencionados, sino que se trata de cuestiones administrativas propias del gobierno municipal; en otras palabras, dicha tutela se actualiza ante la negativa del pago de sus remuneraciones, por ser inherentes al cargo.

Adicionalmente, este tipo de agravios son infundados ya que no están vinculados de manera directa e inmediata con la materia electoral, toda vez que es factible examinar la legalidad de un procedimiento de naturaleza administrativa instaurado en su contra, por las renunciaciones presentadas a sus respectivos cargos de regidores.

Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2013, de texto y rubro siguiente.

DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Por lo anterior **se absuelve a la autoridad responsable**, del pago de las dietas, bonos y aguinaldos, correspondientes del primero de abril del dos mil doce a la fecha de interpuesta la demanda; de la designación de una partida presupuestal para el desempeño del cargo; así como de proporcionarles información de las cuentas públicas municipales, ya que fue demostrado mediante documentales fehacientes la legalidad de su actuar.

Noveno. Finalmente y como fue explicado en las líneas que antecede, aún está pendiente que al interior del ayuntamiento sea calificada la renuncia presentada, así como de hacerlo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado para su pronunciamiento correspondiente, por lo cual a fin de brindar certeza jurídica a las partes, y sin que se viole la autonomía del gobierno municipal, **se vincula** al Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sesione de manera ordinaria cuando menos una vez a la semana y en la siguiente sesión incluya como punto del día la calificación de las renunciaciones por así estar facultado por el artículo 34 de la ley orgánica municipal en estudio.

Así mismo por lo que hace a la ciudadana Reyna Gutiérrez Luis, y toda vez que ya fue calificada por el Ayuntamiento la renuncia presentada por la actora al cargo de Regidora de Mercados, **se ordena** lo haga del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro de sus facultades emita el decreto correspondiente.

Así mismo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que den cabal cumplimiento a lo ordenado,

deberán hacerlo del conocimiento de este tribunal, anexando copia certificada de la sesión de cabildo donde sea satisfecho el presente mandato, puesto que el desarrollo de tal conducta es en apego a estricto principio de legalidad y concedería al marco normativo su vigencia y eficacia pues solo con ello pudiese enterarse al Congreso del estado para culminar el procedimiento estudiado, brindando a la comunidad a la que sirve confianza en sus autoridades, fortaleciendo el vínculo institucional.

Decimo. Medio de Apremio. Para una mejor comprensión, conviene precisar los siguientes hechos.

1. Por acuerdo de veinte de agosto y cuatro de septiembre de dos mil trece, dictados dentro de los expediente JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013, respectivamente el magistrado instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ordenó requerir al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, para que efectuara el trámite de publicidad que establece los artículos 17 y 18 de la Ley Procesal de la Materia.

Acuerdo que fue notificado a las autoridades responsables el veintidós de agosto y nueve de septiembre respectivamente del dos mil trece, como se puede apreciar de la razón de notificación levantada por el actuario de este tribunal, misma que obran en sus respectivos expedientes.

2. Por acuerdos de veinte de septiembre del dos mil trece, dictados entro de sus respectivos expedientes, el magistrado instructor, ordeno requerir nuevamente a las responsables, para

que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remitieran a este tribunal las constancias con las que acreditaran haber dado cabal cumplimiento al trámite de publicidad, así mismo se les apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría de manera individual una multa de cien días de salarios mínimos vigente en el Estado.

Acuerdo que les fue notificado el veinticuatro de septiembre del presente año, como consta de la razón levantada por el actuario de este Tribunal, misma que corre agregada en autos de los expedientes ya descritos.

3. Mediante acuerdos de siete de octubre del presente año, el magistrado instructor de este tribunal, hizo efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables, dentro de sus respectivos expedientes, en que se tramitaron, es decir al Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de forma personal e individual por la cantidad de \$ 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)., por lo tanto se les ordenó para que en el plazo improrrogable de quince días acudieran a realizar el pago, sin que a la fecha hayan exhibido documental alguna con la que demuestren haber dado cumplimiento.

Así mismo en el punto **Segundo** se le requirió para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este tribunal, las constancias levantadas con motivo de la publicidad efectuada, igualmente se les apercibió que de no cumplir se resolvería con los elementos que obraren en autos y se tendría como

presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Acuerdo que les fueron notificados el ocho de octubre del dos mil trece, como consta de la razón levantada por el actuario de este Tribunal y que obra en autos.

3. Por acuerdos del cuatro de noviembre del dos mil trece, se tuvo al Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y tesorero Municipal, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cumpliendo fuera del plazo, con lo requerido dentro del expediente JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013 por lo que se les hizo un atento llamado, para que cumplan en lo subsecuente, con los plazos y términos que esta autoridad impone.

En ese estado las cosas, es incuestionable, que el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, han incurrido en incumplimiento con lo que este Tribunal Estatal Electoral, les ordenó mediante acuerdos de diversas fechas y que fueron ya descritos.

Ante la conducta asumida por dichos servidores públicos, que únicamente retardan el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación, así como la resolución de los medios de impugnación, lo conducente es, primeramente, hacer valido lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice.

Artículo 40.

1. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se

contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular

Por consiguiente, **se ordena hacer del conocimiento de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado**, que por acuerdos del siete de octubre del dos mil trece, dictados dentro de los expedientes identificados con el número JDCI/16/2013 y JDCI/19/2013, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **hizo efectiva la multa en cada expediente por el importe de cien días de salarios mínimos** vigente para zona geográfica "B" a razón de sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, misma que asciende a la cantidad de 6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), a los ciudadanos Francisco Valle Piamonte, Roberto Olivares Iglesia, Joel Hernández Sangerman y Jeremías Edison Iglesias, Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice.

Artículo 38.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

Por lo que **se instruye al Secretario de Finanzas del Estado**, para que dentro de sus atribuciones ordene a quien corresponda proceda al cobro de la multa impuesta consistente **en doscientos días de salarios mínimos vigente el Estado**, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Por lo anterior, el Secretario de Finanzas del Estado, **en un plazo de cinco días hábiles** deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral, el trámite dado a la presente solicitud de cobro.

Por lo que se **ordena remitir copia certificada de los acuerdos descritos en líneas que anteceden, así como de los oficios de notificación y de las razones levantas con motivo de dicha notificación**, para que dicha autoridad esté en condiciones de realizar dicho cobro.

Conviene referir que la corrección disciplinaria impuesta a cada uno de los servidores públicos mencionados, tienen como fin, que con su actuar eviten incurrir en conductas que resultan contrarias al principio de legalidad, por lo tanto, se conmina al Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, ejerzan el cargo que les fue conferido por la ciudadanía, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Así mismo, se exhorta a la autoridad municipal responsable, para que en lo subsecuente cumpla en los **plazos** y términos de la leyes aplicables con los mandatos legales,

pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a calcular de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Décimo Primero. Se tienen por recibidos, los oficios números 12289/2013 y 12290/2013, Signados por Rafael Mendoza Kaplan, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismos que están fechados el dieciséis de octubre del presente año, y fueron recibidos en la oficialía de partes de este tribunal a las catorce horas con seis minutos del catorce de noviembre del presente año, por lo que se ordena agregar al presente expediente, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Décimo segundo. Notifíquese a los actores por estrados y en la dirección de correo electrónico que señalan para tal efecto, con el objetivo de dotar de mayor certeza a dicha comunicación procesal; así mismo, mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, así como a la autoridad vinculada, en el domicilio que ocupa las instalaciones del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se.

R E S U E L V E.

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo en Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado

con el número JDCI/19/2013, al expediente identificado con el número JDCI/16/2013, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se declara fundado el agravio marcado con el inciso a), en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran infundados los agravios marcados con los incisos **b), c) y d** en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

Cuarto. Se ordena al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, pagar la dieta a los actores, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

Quinto. Se ordena al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, que una vez realizado lo ordenado en el resolutivo anterior, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remita a este órgano colegiado, los documentos con los que acredite haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

Sexto. Se apercibe al Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondrá un medio de apremio, de acuerdo a lo citado en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

Séptimo. Se vincula al Cabildo Municipal de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, para que en la siguiente sesión de cabildo incluyan en un punto del día, la calificación de las renunciaciones presentadas por los actores, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente determinación.

Octavo. Se instruye al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones ordene a quien corresponda proceda al cobro de la multa impuesta a través del procedimiento de ejecución respectivo, como se citó en el **CONSIDERANDO DECIMO** de la presente sentencia.

Noveno. Se **ordena** agregar al expediente en que se actúa los oficios descritos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

Decimo. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada **Ana Mireya Santos López**, Presidenta, Magistrados propietarios **Luís Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.